

cionadas en la descripción de las Categorías Profesionales, se consideran como la que define el puesto de trabajo y por tanto su trabajo habitual, estándose sujeto a lo mencionado en el Artículo 13 del presente Convenio Colectivo.

Por tanto, dentro del concepto de diligencia debida en la prestación laboral, deberán realizarse aquellas actividades auxiliares o instrumentales que constituyen elementos normales u ordinarios para la ejecución del trabajo, aunque no se expliciten detalladamente en el esquema funcional de la ocupación. Quedan comprendidas actividades tales como usar el teléfono, acciones lógicas de carga y descarga, transporte o traslación, utilización de terminales informáticos o máquinas de escribir, fotocopiado o introducción de documentos en fax, utilización de los vehículos de la empresa, limpieza y conservación de útiles o herramientas asociadas a actividades profesionales, etc.

4º.- El personal adscrito a las mencionadas categorías profesionales lo estará en base a las necesidades reales de la Empresa, no existiendo por tanto un mínimo o un máximo de trabajadores adscritos a funciones, tareas, responsabilidades o categorías.

5º.- Con carácter excepcional y único, el personal actual quedará asimilado a las nuevas Categorías y Niveles Profesionales, aunque no se cumpliera en algún caso, el requisito de formación exigida para el acceso a la misma.

Artículo 20º. PERIODO DE PRUEBA:

El personal que ingrese en la Empresa quedará sometido a un periodo de prueba de tres años de duración, interrumpiéndose el cómputo del mismo si sobreviniese situación de incapacidad temporal, maternidad u otras situaciones análogas.

No obstante la Empresa y el Trabajador, en pacto individual, podrán acordar un periodo de prueba inferior al anteriormente establecido.

Artículo 21º. INSPECTORES DE FRAUDE:

Los Inspectores de Fraude, podrán pertenecer a cualquiera de las categorías profesionales de la Empresa, conservando su actual puesto y categoría.

La designación para este cargo, supuesta su aceptación por el interesado, y su cese en el mismo, es facultad de la Dirección de la Empresa.

Artículo 22º. MOVILIDAD FUNCIONAL:

Si como consecuencia de la movilidad funcional, se desarrollasen funciones superiores a las del Grupo Profesional o a la de la Categoría Profesional, se estará a lo establecido por el Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo anterior, los plazos establecidos no serán aplicables a los casos de sustituciones por enfermedad, accidente, permisos u ocupaciones de cargos oficiales que no produzcan excedencia forzosa, si bien el trabajador, que desempeñe dichas funciones, percibirá la retribución correspondiente a las mismas.